SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 02 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIAJOSE**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil Veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 168**

**Radicación 76001-40-03-015-2021-00946-00**

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por el **LUIS EDUARDO ISAZA ARANGO** a través de apoderado judicial en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO**.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **LUIS EDUARDO ISAZA ARANGO** en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $45.973.092.37, correspondiente al valor pactado como indemnización por la cobertura de enfermedades graves en la póliza de vida grupo No. GRD458 expedida por Seguros de Vida ALFA S.A.

b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 30 de Agosto de 2021 y hasta que se produzca el pago total.

c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

**SEGUNDO**.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**TERCERO**.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** EJECUTIVO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**CUARTO.-** RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON identificada con la C.C.79.857.561 con T.P.89.632 para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder.

**NOTIFÍQUESE**

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
**JUEZ**

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No. 015 de hoy 03/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 02 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**
**Santiago de Cali, febrero dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)**
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 170**
**Radicación: 760014003015-2022-00003-00**

**CONSIDERACIONES**

**1.-** Revisada la Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL-COOPCARVAJAL**, a través de apoderado judicial constituido para tal fin, contra **DIEGO FERNANDO PARRA VALDES**, el despacho encuentra que de los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo –pagarés-, no se evidencia la fecha de vencimiento.

Establece el artículo 422 del código general del proceso que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que esté plenamente identificable la obligación que se debe cumplir como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Efectuada la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que a la misma se adosa como título base de la presente ejecución, pagares con carta de instrucciones, Nos. 166003580, 166003922 y 176000421, en los cuales no se evidencia la fecha de vencimiento de la obligación, pues si bien en los hechos de la demanda señala que como tal el 31 de marzo de 2021, lo cierto es que de la literalidad de los pagarés que se adjuntaron al expediente, se advierte que no se encuentran diligenciados de forma completa por el tenedor del título, pues aunque en la carta de instrucciones se indicó que la fecha de vencimiento será el día en que sea llenado, no obra ninguna fecha para determinar ello propiamente de la literalidad e incorporación del título, por lo que no se tiene certeza de la fecha de exigibilidad de la obligación.

Con todo, no puede confundirse la obligación con la forma de vencimiento a la vista, pues no fue lo indicado en la demanda, donde precisa como fecha de vencimiento 31 de marzo de 2021, aunado a ello, el documento cartular no carece de forma de vencimiento, pues su carta de instrucciones da cuenta que la "la fecha de vencimiento, será el día en que sea llenado" esto es a día cierto, sin embargo, como se citó en precedencia no emerge la fehaciente exigibilidad de la obligación reclamada, pues en el titulo se omitió establecer cuando era factible exigir su cumplimiento o la fecha en que debía cancelarse la obligación.

Es así, como emerge paladino que el título valor carece de uno de los requisitos esenciales para su exigibilidad y no procede la inadmisión para que el demandante subsane la referida falencia, porque no se trata de una inconsistencia de la demanda, sino del contenido literal del título valor. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

**SEGUNDO.-ORDENAR** la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

**CUARTO.-RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA portador de la T.P. 74.502 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE**

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA**

En Estado No. 015 de hoy 03/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 02 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**
**Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022)**
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 171**
**Radicación: 2022-00034-00**

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"**, en contra de **HENRY ALFONSO CONTRERAS**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"**, en contra de **HENRY ALFONSO CONTRERAS**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **$1.575.000,00** correspondiente al pagaré a la orden.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el 02 de diciembre de 2021 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., corriéndole traslado por el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, artículo 442 del C.G.P. a quien se le hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Cristhian Adolfo Angulo Gutiérrez, identificado con CC No. 94.544.409 y TP No. 197.774 del CSJ como endosatario en procuración de la entidad demandante Coopjuridica.

**NOTIFÍQUESE**

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No. 015 de hoy 03/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** -Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**
**Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)**
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 173**
**Radicación 2022-00047-00**

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**. - **ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**,** con NIT. 860.029.396-8 contra ENA VIVIANA BENITEZ CAMACHO, mayor de edad con C.C. 1.144.129.990.

**SEGUNDO**. - **OFÍCIESE** al comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **IIT629** de propiedad de la señora ENA VIVIANA BENITEZ CAMACHO y lo entregue directamente a la sociedad solicitante o a quien se delegue para dicho fin.

**TERCERO. -ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

**CUARTO. - RECONOCER** personería para actuar al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 16634835 y T.P No 33805 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE**

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
**JUEZ**

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No. 015 de hoy 03/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria